

**DISPOSICIÓN N°:77/19.-
NEUQUÉN, 12 de Noviembre de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 592-Z-2019, iniciador ZEBALLOS ALEJANDRO ISAÍAS y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 22 de enero de 2019 el Sr. Zeballos, solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo el cual no le fue cumplido;

Que en fecha 24 de enero de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 31 de enero de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 30 de agosto de 2018 el Sr. Zeballos solicitó el alta del servicio sito en calle Ceferino Namuncurá 1010 piso 2 dpto. 3 de ésta ciudad. El suministro fue debidamente conectado en fecha 31 de agosto.

Que la Cooperativa informa que en fecha 2 de enero el asociado solicitó la verificación de los consumos por considerar los mismos excesivos. Personal de la Cooperativa concurrió al domicilio y constató que el medidor instalado en el domicilio se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 3220 kW con 574 kWh de consumo en 23 días, descartando así posibles errores en las lecturas;

Que la Cooperativa manifiesta que se le comunicó al usuario el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en el domicilio en cuestión. Asimismo se le recomendó la consulta con electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3. aprobado por Ordenanza Municipal N° 10811, de solicitar contraste in situ del medidor. A la fecha el asociado no ha solicitado el procedimiento;

Que la Cooperativa manifiesta que una vez recepcionada la cédula, se efectuó el análisis de los consumos históricos y de los registros de toma estado del medidor en cuestión. Así se descartaron errores técnicos y materiales;

Que la Cooperativa informa que el incremento en los consumos registrados se debe a una mayor demanda del suministro.;

Que en fecha 27 de febrero de 2019 se solicitó a la Cooperativa revisión de medidor y resultado atento a que el Sr. Zeballos lo había solicitado oportunamente;

Que en fecha 24 de abril de 2019 el área técnica solicitó a la Cooperativa el informe de consumos históricos del Sr. Cevallos. Que fuera presentado por la Cooperativa en fecha 29 de abril;

Que a fojas 42° se emitió Dictamen Técnico N° 57-06/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica manifiesta que desde esa área se realizaron los requerimientos necesarios para habilitar la utilización de los medidores patrón para contraste;

Que la asesoría indica que el contraste solicitado por el reclamante evidenció el funcionamiento en curva del medidor instalado;



Que la asesoría técnica manifiesta que no hay evidencia técnica de que los consumos facturados no sean los consumidos en el suministro;

Que la asesoría técnica solicita instruir a la Distribuidora a que se abstenga de la aplicación de intereses, teniendo en cuenta las demoras en acreditar la habilitación de los equipos de contraste;

Que por lo expuesto precedentemente, la asesoría considera que no debe hacerse lugar al reclamo del asociado Zeballos, usuario titular 161326/2;

Que a fojas 42° se emitió Dictamen Legal N° 45/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que en lo que se refiere a la cuestión jurídica observa que se cumplió con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debe hacer lugar al reclamo del Sr. Zeballos;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. ZEBALLOS ALEJANDRO ISAÍAS socio / suministro N° 161326/2.-

ARTÍCULO 2°: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- a que se abstenga de la aplicación de intereses, teniendo en cuenta las demoras en acreditar la habilitación de los equipos de contraste;

ARTÍCULO 3°: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y al Sr. ZEBALLOS ALEJANDRO ISAÍAS, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 4°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2261
Fecha 15.11.2019